



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02319-2012-PA/TC

LIMA

INOCENCIO ELÍAS LAURA PAPUYCO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Inocencio Elías Laura Papuyco contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 656, su fecha 17 de enero de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de febrero de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 099-98-IPSS, de fecha 7 de setiembre de 1989; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera de conformidad con la Ley 25009, por haber trabajado en la modalidad de tajo abierto, en sustitución de la pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley 19990 que percibe, con el reconocimiento de los 13 años y 6 meses de aportaciones adicionales y la aplicación de la Ley 23908 e indexación automática, con el abono de los devengados y los intereses legales respectivos.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de litispendencia, y contestando la demanda manifiesta que ésta debe declararse improcedente al carecer el proceso de amparo de etapa probatoria y, en cuanto a la aplicación de la Ley 23908, que no corresponde porque al actor se le otorgó un monto superior al establecido por esta norma.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de diciembre de 2008, declara infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y litispendencia. El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 15 de abril de 2011, declara fundada en parte la demanda e improcedente el reajuste trimestral automático, considerando que ha quedado acreditado que el demandante laboró en la actividad minera y que tiene las aportaciones que prevé el artículo 2 de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02319-2012-PA/TC

LIMA

INOCENCIO ELÍAS LAURA PAPUYCO

Ley 25009, por lo que le corresponde la pensión minera solicitada y la aplicación de la Ley 23908.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda respecto al reconocimiento de la pensión minera de tajo abierto de la Ley 25009 y del reconocimiento de las aportaciones adicionales, así como la sustracción de la materia en el extremo de la aplicación de la Ley 23908; por estimar que en la labor desarrollada el actor no estuvo expuesto a la toxicidad de los minerales y que no obran en autos los documentos adicionales por cada período que sustenten aportaciones adicionales conforme lo dispone la STC 4762-2007-PA/C. Agrega que mediante Resolución 27206-2010-OPN/DRP.SC/DL 19990 se le otorgó la pensión de jubilación dentro de los alcances de la mencionada norma Ley 23908, a partir del 25 de junio de 1989.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 del precedente 1417-2005-PA/TC, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, corresponde efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante percibe de pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley 19990, pero considera que, al haber trabajado como minero, debió otorgársele la pensión de jubilación minera regulada en Ley 25009 y su reglamento. Asimismo solicita el reconocimiento de aportaciones adicionales, la aplicación de la Ley 23908 y de la indexación automática trimestral en su pensión. En consecuencia, la pretensión del demandante se encuentra comprendida en el supuesto establecido en el fundamento 37.c) del precedente invocado, razón por la cual se emitirá pronunciamiento de mérito.

#### Análisis de la controversia

3. Conforme a la Ley 25009, los trabajadores de centro de producción minera requieren, para acceder a la pensión de jubilación minera, acreditar un mínimo de 50 años de edad, 30 años de aportaciones, de los cuales 15, por lo menos, se deben haber efectuado laborando en el centro de producción, siempre y cuando durante



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02319-2012-PA/TC

LIMA

INOCENCIO ELÍAS LAURA PAPUYCO

sus labores hayan estado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

4. De la cuestionada resolución y la boleta de pago (f. 2 y 3) se desprende que al demandante se le otorgó pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley 19990, con 17 años de aportaciones reconocidas, habiendo cesado en sus actividades el 24 de junio de 1989.

### **Sobre el reconocimiento de aportaciones adicionales**

5. Este Tribunal en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
6. Sobre el particular, de la revisión de los documentos probatorios que obran en autos se advierte que la Administración le reconoció al actor solo 81 semanas del período comprendido desde el 17 de abril de 1952 hasta el 22 de diciembre de 1962, según certificado de trabajo de la Empresa Minera del Centro del Perú- Centromín Perú (fs. 29) e informe inspectivo de la ONP (f. 519), y el período laborado para Centraminas S.A. desde el 24 de mayo de 1974 hasta el 24 de junio de 1989, según copia fedateada del certificado de trabajo de la indicada empleadora (f. 500), copia fedateada de la declaración jurada de la empleadora ante el IPSS ( f. 537) e informe inspectivo de la ONP ( f. 534). Sin embargo, el período restante trabajado para la Empresa Minera del Centro del Perú- Centromín Perú y el período laborado desde el 21 de agosto de 1967 hasta el 31 de mayo de 1970 para la Cía Minera San Ignacio de Morococha S.A. según copia legalizada del certificado de trabajo que obra en autos (f. 4), al no encontrarse corroborados con documento adicional idóneo conforme a los precedentes vinculantes de la STC 4762-2007-PA/TC, no acreditan aportaciones en la vía del amparo.

### **Sobre el otorgamiento de pensión minera de la Ley 25009 y su reglamento**

7. De otro lado, debe puntualizarse que conforme a la legislación que regula la jubilación de trabajadores mineros, para acceder a la pensión de jubilación minera *no basta haber laborado en una empresa minera*, sino que debe acreditarse estar comprendido en los supuestos del artículo 1 de la Ley 25009 y los artículos 2.3 y 6 del Decreto Supremo 029-89-TR, que establecen que los trabajadores de centros de producción minera deben reunir los requisitos de edad, aportaciones, trabajo efectivo y además *acreditar haber laborado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad*.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02319-2012-PA/TC

LIMA

INOCENCIO ELÍAS LAURA PAPUYCO

8. En tal sentido, el artículo 17 del Decreto Supremo 029-89-TR, precisa que para efectos de este régimen de jubilación se entenderá como centros de producción minera metalúrgicos, aquellas áreas en los que se realizan *el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos, requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales*. Así, este Colegiado considera que para que un trabajador de centros metalúrgicos acceda a la pensión de jubilación regulada por la Ley 25009 y el Decreto Supremo 029-89-TR, constituye un requisito el haber laborado en alguna de las áreas y actividades anteriormente mencionadas.
9. En el presente caso, el actor para sustentar sus aportaciones ha presentado, tal como ha sido mencionado en el fundamento 6 *supra*, copia legalizada del certificado de trabajo de la Empresa Minera del Centro del Perú- Centromín Perú, en el que consta que se desempeñó como soldador en el departamento de reparación de máquina, y copia fedateada del certificado de trabajo de Centraminas S.A, el que se registra que laboró como soldador mecánico; de ellos se desprende que sus actividades no importaron contacto con minerales ni exposición a la toxicidad de los mismos, motivo por el cual no le corresponde percibir la pensión de jubilación del régimen de los trabajadores mineros.

### **De la Aplicación de la Ley 23908 y del reajuste trimestral automático**

10. En la copia fedateada del expediente administrativo anexado a los autos, corre la Resolución 27206-2010-ONP/DPR.SC/DI 19990, de fecha 9 de abril de 2010 (f. 318), en la que la emplazada señala que en cumplimiento del Decreto Supremo 150-2008-EF, y la Ley 23908, se reajusta la pensión del demandante en la suma de S/. 346.00 nuevos soles y el monto de S/. 86.50 nuevos soles por concepto de bonificación por edad avanzada, a partir del 4 de julio de 2008; por lo tanto habiendo cesado la invocada agresión, ha operado la sustracción de la materia, por lo que este extremo de la demanda debe declararse improcedente, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
11. En lo que respecta al reajuste trimestral automático, este Colegiado ha precisado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias. En tal sentido, corresponde desestimar este extremo de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02319-2012-PA/TC

LIMA

INOCENCIO ELÍAS LAURA PAPUYCO

12. En consecuencia, no se ha acreditado que se hayan vulnerado los derechos constitucionales del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al reconocimiento de las aportaciones adicionales; y, respecto a la aplicación de la Ley 23908, por haber operado sustracción de la materia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos al cambio a una pensión minera de la Ley 25009 y al reajuste trimestral automático de su pensión de jubilación, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**OSCAR DÍAZ MUÑOZ**  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL